

saber problemático y saber operativo; cuestión de cuya respuesta depende también el significado de la ciencia jurídica.

R.

RUBIO Y FREIRE DUARTE, Rafael: "La Inspección de Tribunales", prólogo por el Excmo. Sr. D. José Castán. Edición del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, serie 3.^a Madrid, 1950.

No es el ANUARIO DE DERECHO CIVIL ajeno a la publicación de esta obra, él se honró proponiendo al Instituto que lo que el Sr. Rubio había concedido como un artículo—y el lástima que el autor no se hubiese lanzado inicialmente a más altos vuelos—cuya primera parte apareció en estas páginas, se le diese los honores de libro, según lo merecía la importancia del tema, la necesaria amplitud de desenvolvimiento y la ventaja que suponía el que la íntima trabazón, el armonioso conjunto del estudio no se dividiera en varios fascículos de nuestra periódica publicación. Esto, y sobre todo los méritos del trabajo, hicieron que el Instituto patrocinara la publicación. No se equivocaron ni el Anuario ni el Instituto, como lo demuestra la obra misma y la acogida extraordinariamente calurosa que el libro del señor Rubio obtiene entre el público profesional.

Prologa "La Inspección de Tribunales" el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, insigne maestro de nuestro Derecho, D. José Castán: ninguna firma igualaría en prestigio y autoridad a la del prologuista, que además personifica a nuestra Justicia, por ello sus juicios, sus apreciaciones, sugerencias y consejos tienen el más alto valor y todo el rango de la autoridad suprema de que emanan. Se enorgullece el Instituto de ver una publicación suya presentada por tan ilustre figura.

El maestro Castán, con prosa tan tersa y bruñida, como exacta y fácil, comienza ponderando la figura del Juez y ello le lleva a trazar, de mano maestra, la silueta del Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo Sr. Rubio, modelo de Magistrados, entusiasta de su función y exaltado defensor de la independencia de la Justicia.

Hace el Sr. Castán, con relación a las diversas concepciones orgánicas y dogmáticas de la función judicial unas interesantes referencias a la Justicia en Inglaterra, en la U. R. S. S. según la Ley de 1942, en Francia y su Constitución de 1946, en la italiana de 1947, en la argentina, etc., para concluir recogiendo el hecho de que gocen hoy de preferencia los regímenes de profesionalización y autogobierno del Organismo Judicial, si bien continúa la lucha entre la concepción técnica de la Justicia y la que se suele llamar popular, que por no estar depurada de externas influencias, especialmente las partidistas, no pueden estimarse como justicia ideal.

Acota el Sr. Castán cómo el autor del libro más que en estos precedentes de allende la frontera, en lo que se inspira es en nuestra gloriosa tradición, en un inigualado conocimiento de las realidades y necesidades de nuestra Justicia, adquirido en constantes viajes de inspección. Por eso el señor Rubio dedica gran parte de su obra a la reseña de estas observacio-

nes y al conocer, como nadie, la vida judicial española, los remedios que propone para su mejora, a través de una inspección bien regulada, son de eficacia beneficiosa y de positivo adelanto.

Todos, dice el Sr. Castán, tenemos mucho que aprender en esta obra, lo que desea el prologuista ilustre es que el Estado aprenda a respetar a sus Jueces y estos sean dignos de tal respeto y así surgirá una Justicia robusta, protegida por los dos grandes ideales de Religión y Patria, puntales de la tradición española.

Pone el Sr. Rubio al frente de su libro una Introducción en la que, con su personalísimo estilo, rico y vibrante, caldeado siempre por el entusiasmo, exalta el concepto e importancia de la justicia y de las dos bases, independencia y responsabilidad, sobre las que la Ley Orgánica la asentó, pero cuando se trata de desenvolverlas y darlas realidad surgen las dificultades. Trae el Sr. Rubio amplias referencias de lo que la cuestión preocupaba a los rectores de la política española de la Monarquía: en los penulares cambios de partido puede decirse que de las pocas zonas de convergencia de criterio que se dieron, la más acusada fué esta de sanear, vigilar e inspeccionar la Justicia, así los Ministros Sres. Marqués de Vellido, García San Miguel, Sánchez de Toca, Conde de Romanones—con agudas observaciones sobre la baja curia—, Marqués de Figueroa, etc., en elocuentes frases ponderan la necesidad de obrar y acusan asimismo la inepticia de un régimen parlamentario, convencional y de clientelas, para otra cosa distinta que la estéril divagación.

Divide el Sr. Rubio su obra en tres grandes secciones, una dedicada a la historia de la Inspección, otra a sus fundamentos, necesidad, importancia y funcionamiento actual y otra final en la que estudia las reformas que se precisan.

Aparte de otros antecedentes más remotos, alude a los *missi dominici*, a los Jueces pesquisidores de la legislación de Partidas, que tanto arraigo y perduración alcanzaron. Se ocupa de los visitadores y su importancia durante los siglos XIV y XV, de las funciones inspectoras del Consejo de Castilla en la época de los Austrias y primeros Borbones, de los tan temidos y eficaces juicios de "residencia". Pero donde la Inspección alcanzó su más alta significación fué en cuanto se ejerció sobre los Tribunales de Indias, a cuyas "Visitas" y "Residencias" dedica el Sr. Rubio gran atención, con alabanza al Consejo de Indias y a los Reyes, como Felipe II, que tanto se cuidaron de la Justicia y de los hombres que habian de administrarla.

Lamenta el autor la decadencia que trajo consigo el siglo XIX, con sus Constituciones como la de 1812, llena de declamatorios y altisonantes enunciados, achaque en el que reincidirán todas las sucesivas hasta la última de 1931. La creación del Tribunal Supremo por la Constitución de 1812, y su efectiva implantación en 1834, no supusieron adelanto, en este aspecto, puesto que se le hurtó cuanto concernía a inspección. Hubo que esperar a 1870, a la "Ley Provisional sobre la organización del Poder Judicial", todavía vigente, aun cuando tan frecuentemente retocada, a cuya sistemática e histórica evolución dedica el Sr. Rubio amplios y afortuna-

dos comentarios: durante la Monarquía se promulgó la Ley Adicional de 14 de octubre de 1882 y más tarde en 1888 nace la "Junta Calificadora del Poder Judicial", órgano informativo con mixta composición de magistratura y elementos extraños. En 1904 se crea la "Inspección Especial de Servicios Judiciales" a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo, integrada por personal judicial, con funciones de visita, inspectoras, informativas y examen de quejas. Sucede a este organismo en 1917 el "Consejo Judicial" nuevamente mixto y cuya vida fué tan sólo de treinta y tres días. Le suple la "Junta Inspectoras Central" nacida en 1920, con el mejor deseo y valiosas innovaciones, pero también meramente consultiva. Aparece la Dictadura del General Primo de Rivera y crea en 1923 la "Junta Inspectoras del Poder Judicial" sólo integrada por magistrados y a la que vino a complementar la "Junta Organizadora del Poder Judicial" designada por elección directa de los miembros de la Carrera. A la primera, que se instauró con carácter provisional, sucedió la "Inspección Central de la Administración de Justicia" en la que los propios organismos judiciales con sus Presidentes a la cabeza, debidamente jerarquizados, son los que exigirían las responsabilidades, harían visitas, vigilarían la marcha de Tribunales y asuntos, etc. Notables avances que, sin duda por su amplitud y audacia, vinieron nuevamente a ceder en gran parte en favor de la Administración por la creación en 1926 del "Consejo Judicial" organismo de funciones más restringidas. Pero adviene la República en 1931, restauró en su integridad la Ley Orgánica y creó al año siguiente tres "Comisariados del Gobierno" elegidos libremente por éste y asesores de él, que han de visitar los organismos judiciales, informar sobre ellos y los funcionarios, con la mayor amplitud y libertad de apreciación. Este Organismo expresión de aquella justicia partidista a la que aludía en su prólogo el Sr. Castán, se vió complementado con la Ley de 8 de septiembre de 1933 por la que se autorizaba la jubilación de los miembros de la Administración de Justicia al libre arbitrio ministerial. Fué la misma República la que hubo de rectificar su radicalismo irrespetuoso con la Justicia y aniquilador de su asencia, acordando en 1934 la revisión de jubilaciones y desaparición del Comisariado. Todo el amor del Sr. Rubio hacia su Carrera y el haber sido testigo de esos episodios hacen que estas páginas sean un palpitante trozo de realidad y noble pasión. En 1935 se dictó el Reglamento Orgánico de la Inspección de Tribunales, moderada y perdurable obra del Sr. Casanueva, en gran parte vigente con las disposiciones dictadas por el Movimiento, Ley de 17 de julio de 1945. Se coloca la Inspección en manos del Presidente del Tribunal Supremo, y de su Sala de Gobierno, como Organismos superiores y después jerárquicamente en los inferiores, se regula la función permanente del Organismo Central y se ha vuelto a la sana tendencia de que la independencia del Poder Judicial y su responsabilidad se salvaguarde y exija tan sólo por sus propios componentes. Aprovecha, en esta y otras múltiples referencias, el Sr. Rubio la ocasión que se le presenta para cantar la labor que en pro de la Justicia, en sus múltiples manifestaciones, ha realizado el Régimen.

En la segunda parte de su tratado—bien podemos llamarlo así—, el autor define la justicia, estima que constituye un poder del Estado, acaso el más importante e imprescindible al orden jurídico vital, y dentro de aquella, precisa la constitución y alcance de la Inspección, en sus tres elementos: el territorial, el orgánico y el que llamaremos humano, personal.

Y es aquí donde el Sr. Rubio raya a una altura difícilmente igualable: se trata del Magistrado más antiguo de la Carrera y vive en ella no como histórico recuerdo, respetado por su raigambre y pasados méritos, no, es en feliz coincidencia el honroso representante de la tradición y el más dinámico, entusiasta y batallador en la labor cotidiana, preside activamente su Sala, estudia y labora en la Comisión de Codificación y aún tiene tiempo para conocer, por haberla visitado, toda la geografía judicial española, no hay Juzgado y Audiencia que no haya visto, ni funcionario que no conozca. En estas condiciones sus estudios, todos de primera mano, recogidos desde Guinea al Pirineo, desde el Juez de entrada al Magistrado de término, deben ser reputados como lo más exacto y cabal que haya producido la literatura jurídica sobre la materia. Esto explica el hecho, ciertamente insólito, de que a estas alturas salga a la plaza un libro original y sin precedente en cuanto al tema, sin citas, apenas, ni divagaciones, y todo él con la garantía y el hondo valor humano que merece un testigo presencial, observador fino y especializado en la materia.

En lo geográfico judicial, en cuanto con la Inspección se relaciona, dedica el Sr. Rubio atención preferente a los problemas de Galicia, provincias Catalanas y Vascongadas, Islas Canarias y Marruecos. En Galicia estudia las medidas judiciales que deben oponerse al caciquismo, afán pleitista y al intrusismo, en cuanto a Cataluña da la voz de alarma ante el separatismo regionalista y los rescoldos, aún calientes, del fuego que atizó la República, todo ello en su proyección sobre la Administración de Justicia, hace la disección del mismo en las provincias Vascas, con elocuentes consideraciones sobre tristísimos episodios, en los que con la colaboración de esta región, se ensangrentó el solar de la Patria y se profanaron sus altares.

En honda meditación debe sumir a cualquiera que sienta interés por la intangibilidad de nuestra Nación el panorama de abandono, de suicida subestimación en que el Estado ha tenido a las Islas Canarias, en todos los órdenes y con la triste profética entonación, que en Dios y el Régimen esperamos sirva para rectificar añejos y reiterados errores. Buena labor la que a este propósito se esboza para la Inspección de Tribunales.

Finalmente, la Justicia en las Plazas de Soberanía de Africa, la Marroquí en sus ramas Islámica y Rabínica y la Hispano-Jalífana, los cuerpos legales de esta son objeto de atento estudio interesante y agudo, se dan claras soluciones para el delicado problema que ofrece el ejercicio de la función inspectora sobre estos Organismos.

La Inspección frente al elemento orgánico de nuestra Justicia debe

adoptar diversidad de técnicas y funciones, en su esencial unidad, como varios son los órganos judiciales y su composición personal, sus virtudes y defectos. Se ocupa en primer lugar el Sr. Rubio de los problemas que plantea la Justicia Municipal y hace historia de la preocupación que ella supuso a nuestros legisladores. Analiza la reciente reforma, esperando ver en la práctica el resultado de la nueva justicia técnica implantada y, desde luego, se duele, en nombre de la unidad que debe presidir a todo el sistema de inspección, de que la Justicia Municipal se haya desgajado siendo rama, del tronco común, del sentido jerárquico que preside y anima a esta función indivisible.

La Inspección de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción alcanza importancia extraordinaria por ser estos organismos unipersonales el más firme pilar de la justicia civil y penal de la misión gubernativa y de la función disciplinaria: lamenta el Sr. Rubio el absentismo del Juez, el abandono en que este incurre de la dirección personal e inmediata del proceso, con la consiguiente recogida de ellas por el Secretario o el Habilitado o el Oficial, con lamentable encumbramiento de la llamada curia baja que, en las grandes poblaciones es tan omnipotente como irresponsable, tan audaz como carente de escrúpulos, toda vigilancia, toda inflexible corrección de este mal será siempre escasa. En las Audiencias Territoriales su Presidente es, sin duda, la pieza más delicada, el engranaje capital de toda la Inspección, tanto que el Sr. Rubio estima que con quince Presidentes que acierten a serlo en la plenitud de su misión, cambiaría el panorama judicial español en poco tiempo. La diligencia en el despacho y trámite debe ser el acucioso afán de la Inspección, en cuanto a las Audiencias se refiere, sin perder de vista en estos momentos de reorganización cuanto afecta al personal auxiliar.

Y llegamos a la parte en que el libro del Sr. Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo alcanza quizá tono más elevado, al examen de lo que hemos llamado lo humano, lo personal en nuestro régimen judicial, lo que el autor estudia como "condiciones de los Jueces y Magistrados". Con recuerdos de su anterior trabajo sobre "La misión y la función del Juez" define, ensalza, perfila con enérgicos rasgos o tenues y cuidados matices lo que debe ser aquél, pues para el autor, el buen Juez es el postulado de la buena Justicia y sin él irían al fracaso las mejores leyes; vieja observación, siempre actual y clave para toda función que implique el juego de valores espirituales. Nos complació oír de labios tan autorizados como los del Profesor Carnelutti en reciente conferencia, cuando volvía un tanto escéptico de los campos de la ciencia y de la técnica. Por distintos caminos llegan a la misma conclusión el Profesor italiano y el Magistrado español.

Previene el Sr. Rubio a los Jueces e Inspectores contra la laxitud ambiente, la preponderancia del rito, la tendencia a buscar la mínima resistencia o el más escaso esfuerzo, la benevolencia sistemática en lo penal, la inhibición ante la prueba, el pretender llevar a lo gubernativo normas civiles de apreciación de prueba, etc., etc., serie de vicios y corruptelas que abren a la misión inspectora los más dilatados horizontes. Todo esto y

mucho más que no nos es dado recoger, de no ir al riesgo de repetir, mucho peor, lo que el Sr. Rubio dice magistralmente. Si acotaremos la labor descubridora que a la Inspección compete de localizar al malo y seleccionador al bueno con equitativo reparto no sólo del castigo sino del premio—aspecto este abandonado—y adecuada elección, cuando el caso llegue, de cada cual para su sitio.

Se enfrenta el autor con el problema, que tanto ha apasionado, de la cultura y competencia de nuestra Magistratura, al Sr. Rubio que concibe al Juez como peritísimo en Derecho y en todo conocimiento que mire al corazón humano, y si enciclopédico mejor, le molesta que “hoy la competencia se quiere hacer consistir más en una impresión de conocimientos, ostentado como penacho de vanidad, que el sólido criterio formado... en los estudios básicos y fundamentales”. La competencia debe surgir de la ecuación entre ese sólido criterio y el más profundo conocimiento de los hechos y derecho aplicables, éste no en función de laboratorio sino proyectado sobre la vida misma que es la que se somete al Juez, en la labor humana. Todo lo demás será hojarasca inútil, cuando no perjudicial, como lo son esas prolijas disquisiciones de Jueces noveles con escapadas hacia el extranjero, vistiendo una sentencia equivocada en el fondo. Disculpa a los excesivamente eruditos, por la reacción que en la Carrera Judicial produjeron despiadados ataques a nuestra formación y cultura jurídicas. Para situar históricamente el problema recordaremos, como uno entre mil, el ejemplo de lo que a este respecto, en 1928 en su obra “Magistratura y Justicia” decía el Sr. Beceña. Hablaba de nuestros Tribunales como lugar donde no surgía “otra cosa que la rutina curialesca, el manejo de las fórmulas rituarías, el ejemplo de la negligencia y el abandono con que se llevan las funciones judiciales, la influencia preponderante de la Secretaría en el trámite y aún en el fondo de las contiendas y acaso también el de la corrupción de la covachuela. Pero nada, en fin, que se relacione con el cultivo sistemático de su cultura jurídica”, pág. 303, y más adelante página 326, continúa: “sin el apoyo de una cultura intensa, nuestra Magistratura se encuentra sometida, sin defensa, al empuje y peso de la tradición, que en ninguna materia como esta tiene una equivalente tan exacta con la rutina”.

Saltemos ahora, con alivio, a 1950 y oímos a otro Profesor, el señor Pérez Serrano que en este mismo ANUARIO nos dice: “Proclamamos ante todo nuestra fe absoluta en la Justicia española, cuando existe como venturosamente la hay entre nosotros una jurisdicción honesta, competente y recia, ella brinda la máxima garantía y de ahí que en sus manos pongamos sin reparo nuestra vida, nuestra libertad, nuestro honor y nuestro patrimonio, porque sabemos que su mejor custodia está en los Tribunales. Y quien vive a diario en su contacto, sabe de su abnegación, de su constante ansia y acierto, de su afán perenne de hacer justicia”. (ANUARIO DE DERECHO CIVIL, tomo II, fascículo IV, pág. 1340).

Ya desde la aurora de nuestra Legislación se vino estimando la necesidad de la ciencia en la labor del Juez. Así el Fuero Juzgo—Ley VII, título II, libro I, citado por el Sr. De Diego en su Discurso de Apertura

de los Tribunales en 1940—consignaba: “Hace ya muchos siglos se dijo que dos sales entraban como ingredientes indispensables en la composición de la sentencia y antes en el espíritu del Juzgador, *sal scientiae*, sin la que aquellas serán insípidas y *sal conscientiae* sin la que serían diabólicas”. La proporción cuantitativa es de casi imposible determinación y si nuestros Jueces se vieron atacados por insípidos, según la metáfora anterior, es plausible que la reacción a que aludía el Sr. Rubio haya sido extrema y radical. Es hasta consolador que hoy el vicio sea una excesiva erudición, pues pese a alguna pedantería que sobrepase la línea de lo adecuado y elegante, el fruto ya está recogido con honrosísima satisfacción: quizá la mayor parte del esfuerzo se deba precisamente a esa Sala que el Sr. Rubio preside y que a tanta altura ha puesto el prestigio cultural de nuestra Magistratura, sin mengua de su función judicial, sino al contrario.

Posiblemente la fórmula de armonía se halle en una paternal indicación del Sr. Castán, que el Sr. Rubio recoge: “Vosotros los Jueces sobre todo, habéis de recatar pudorosamente en la fundamentación de vuestros fallos (para que no pequen de barroquismos, de oscuridad o de pedantería) el bagaje filosófico y cultural que pudiera envanecernos”. O sea, sólida cultura, y el sacrificio—uno más de la función—de velarla.

Se ocupa, volvemos al hilo de la obra, el Sr. Rubio del funcionamiento actual de la Inspección, que se amolda a las disposiciones de la Ley de 17 de julio de 1945, Ley Orgánica y Reglamento ya aludido de 1935, con algunas disposiciones legales fragmentarias y de menor importancia. Recogen estas leyes el principio de independencia y autogobierno y otorgan la plenitud de la función inspectora al Presidente del Tribunal Supremo auxiliado con delegación permanente por Magistrados Inspectores integrados en Organismo completo, y bajo su autoridad a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, con función de Inspectores regionales y los Jueces de Primera Instancia. Continúan con sus atribuciones disciplinarias la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y la de las Audiencias Territoriales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción. Un cuadro explicativo clarísimo, que el libro incluye, dirá al lector mucho más de lo que nosotros pudieramos reflejar.

La misión primordial de conocimiento del personal en sus aspectos de honestidad, capacidad, laboriosidad, dotes de mando, etc., etc., se debe conseguir por todos los medios, desde el estudio de resoluciones hasta el del comportamiento extraforense. Valioso elemento son los informes presidenciales fundados y reservados, las visitas, ordinarias o extraordinarias de la Inspección, y el atento examen de las caídas que en otras responsabilidades civiles o criminales o anteriores disciplinarias, haya tenido cada funcionario. Pero como interesa, tanto más, la averiguación de méritos y virtudes, también se recogerá cuanto los descubra.

Como función de vigilancia se indica el examen de Libros, la atención más diligente en cuanto a retrasos, suspensiones, y cumplimiento de los deberes de residencia y asistencia a despacho—que el Juez no es el burócrata que con estar al día en sus asuntos tiene bastante, recordaremos a

Fernández de Oviedo, refiriéndose a la época tan del gusto del Sr. Rubio, cuando hablaba de la Reina Católica, "acuérdome, decía, verla en aquel Alcázar de Madrid con el Católico Rey Don Fernando V, su marido, sentados públicamente por Tribunal todos los viernes dando audiencia a chicos é grandes, cuantos querían pedir justicia en... aquel tiempo áureo de justicia: *é el que la tenía, valiale*. He visto que después que Dios llevó esta santa Reina, es más trabajoso negociar con un mozo de un Secretario, que entonces era con ella, e su Consejo, e más cuesta". (Quincuagena III, estancia XI.)

La función disciplinaria propiamente dicha, en su aspecto gubernativo y distinta de la disciplinaria judicial que regulan los libros I, título XIII de ambas Leyes de Enjuiciamiento, se ejerce según las normas de la Ley Orgánica. Las disciplinarias normales, conforme al art. 731 y siguientes de esta Ley, y cuyos preceptos le merecen al Sr. Rubio un favorable juicio, en cuanto invisten a los Tribunales de plena autonomía resolutive: solamente—y no es pequeña la objeción sino antes bien capital—propugna por el cambio de la vista del expediente que al encartado debe darse, por un pliego de cargos que sin mengua de las mayores amplitudes de defensa, permitiera declarar con tranquilidad a los testigos que hayan de referirse a la actuación de un funcionario en el ejercicio de la función judicial. Sentimos no disponer de espacio para reproducir una elocuente cita que de palabras del Sr. Rodríguez Jurado hace el señor Rubio: luego, en lo que éste llama la medula del procedimiento, definiendo y reitera que en la apreciación de la prueba las Salas de gobierno formen su convicción en conciencia, rayana a la extraordinaria libertad de los Tribunales de Honor, y siempre diferenciada de los principios de prueba tasada o predeterminada. Lo disciplinario anormal, o distinto de lo que es corriente, es lo que se reserva para destituir, suspender, trasladar o jubilar, como no sea por edad o voluntariamente, al Juez o Magistrado. En estos casos, con diversos planteamientos de trámite, ya no fallan los Tribunales, salvo en las suspensiones, sino que a veces con audiencia del Consejo de Estado—destituciones y traslaciones—, resuelve por Decreto el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia: dice el Sr. Rubio, si en todo caso, previo expediente, se oye a la competente Sala de gobierno, ocioso resulta volver a escuchar al Consejo de Estado y ve en la intervención de los Consejos de Ministros y del Estado un desconocimiento del principio de independencia judicial, del que es tan ardoroso defensor.

Y llegamos al final de la obra, a lo que concierne a reformas necesarias: son sólo dos hojas, con tal sencillez de contenido, que dejarán seguramente defraudado a tanto teorizante o arbitrista como se padece entre los diletantes en la materia; sienta el autor dos presupuestos: el de que los cargos sean desempeñados por los más idóneos—con intervención de la Inspección para la adecuada selección—y el de que la reforma esencial sea la propia, cumpliendo exactamente cada uno lo que está legislado. Supuesto esto, y creemos que hasta lo que sigue holgaría, pide el señor Rubio la creación de recompensas honoríficas, que ya existen en princi-

pio e incluso en algún caso notorio el otorgamiento de pensiones. Que los nombramientos judiciales se hagan oyendo a la Inspección, sin que en ningún caso puedan tener efectividad cuando precede una tacha fundada. Que las destituciones, traslaciones y jubilaciones forzosas y no por edad se decreten por las Salas de gobierno, conalzada a la del Supremo cuando actúe la de una Territorial y sin audiencia o intervención de órganos de la Administración. En cuanto a la propia inspección, que se faculte a los presidentes del Tribunal Supremo y Territoriales para imponer de plano pequeñas correcciones y que los expedientes, con pliego de cargos y no vista al interesado, se resuelvan por la Sala de gobierno con libertad de criterio. Criterio no ya libre, libérrimo, si se trata de sancionar corrup-telas de las que enlodan a la Justicia en las bajas curias de las grandes poblaciones.

Nada más, lector; no se planea un artificio complicado, ni se articula una legislación, ambiciosa en el dogma y celosa de la previsión del caso concreto: a la experiencia del Sr. Rubio, a su conocimiento de las realidades judiciales españolas—un distinguido compañero ha llamado a este libro radiografía de nuestra Justicia—le bastan estas sencillas medidas, algunas ni aún del “Boletín Oficial” necesitan para conseguir una Justicia perfecta por la que nadie como él lucha y batalla y por la que sueña entre ilusionado y desengañado—ha vivido y ha visto mucho—, pero siempre animoso. Justicia a la que ofrenda su gloriosa vida y la cifra de esta su immaculada toga.

Cerraremos esta reseña dejando la palabra a nuestro fustigador señor Beceña, que, como sucedió con el Sr. Carnelutti, por bien opuestos caminos viene anticipadamente a defender la tesis del Sr. Rubio, cuando concluye su ya citada obra diciendo: “una mejora urgente de nuestra Magistratura sólo puede esperarse de un organismo de inspección, pero sobre todo con capacidad directa y autoridad suficiente para crear el ambiente de estímulo, trabajo y sinceridad indispensables”.

Luis LOPEZ ORTIZ
Magistrado Inspector, en la Inspección
Central de Tribunales.

SARAIVA, José H.: “O problema do contrato”. Lisboa, Jornal do Foro, 1950; 167 págs.

La persistencia del Derecho de Roma en los ordenamientos jurídico-privados actuales es más superficial que de sustancia y de menos monta que se proclama. El conservadurismo y el apego a las expresiones gramaticales consagradas han hecho persistir los cuadros formales del Derecho romano en el campo de la ciencia jurídica. Pero en el plano positivo nuevas soluciones brotan fertilmente, se delinean perspectivas distintas, surgen fenómenos desconcertantes no catalogables en los viejos esquemas formales. Esta metamorfosis del mundo jurídico se observa ya no sólo en relación con el Derecho romano, sino también con respecto al Código napoleó-